

PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DE INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE*

Mario Castillo Freyre**

1. GENERALIDADES

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil:

Artículo 161.- “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es *ineficaz* con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es *ineficaz* ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.

De la lectura de la norma transcrita puede apreciarse que el citado artículo sanciona con ineficacia, respecto del representado, los actos celebrados por un representante, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el representante ha celebrado el acto jurídico excediendo los límites de las facultades conferidas por el representado.
- b) Cuando el representante ha celebrado el acto jurídico violando las facultades que le hubiere conferido el representado.
- c) Cuando el supuesto representante celebra un acto jurídico no teniendo la representación que se atribuye.

Estimamos resulta natural que todos los actos jurídicos que hayan sido celebrados por un representante o supuesto representante dentro de las circunstancias y consideraciones establecidas por el artículo 161 del Código Civil, puedan llegar a ser considerados ineficaces con respecto al representado o supuesto representante.

Ello, puesto que la representación obliga al representado con respecto a aquél con quien el representante celebró el acto jurídico.

Tales consideraciones se derivan de la naturaleza jurídica de la representación, habida cuenta de que cuando un representante celebra un acto jurídico, con otra parte y dentro de las facultades que le ha conferido el

* Agradecemos los valiosos comentarios recibidos de los Doctores Raúl Castro Stagnaro, Jaime Checa Callegari, Oswaldo Otiniano Barbarán y Ramiro Portocarrero Lanatta.

** Abogado en ejercicio en el Estudio que lleva su nombre. Magíster y Doctor en Derecho. Catedrático en las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y la Universidad de Lima.

representado, por medio de este acto jurídico, queda automáticamente vinculada esta otra parte con el representado.

En otras palabras, se considera que el acto jurídico se celebró entre el representado y su contraparte, no siendo parte en el acto jurídico o contrato celebrado aquél que actuó como representante.

Se puede decir válidamente que la esfera jurídica del representante no se altera –en lo absoluto– por la celebración del acto mencionado.

A pesar de que la voluntad que se declara es la del representante y no la del representado (lo que distingue al representante del nuncio o mensajero), el representante no es parte en el acto jurídico que se celebra.

Sin embargo, y como hemos expresado oportunamente, tales efectos de la celebración de ese acto jurídico con relación al representado, sólo se deberían producir en la medida que el representante se encuentre actuando dentro de las facultades otorgadas por su representado, pues en caso contrario el representado podría demandar y conseguir se declare judicialmente la ineficacia de dicho acto.

Ello podría ocurrir cuando el representante desborda sus facultades, ya sea por exceder los límites que se le hubiere conferido (como sería el caso en el cual una persona que sólo tiene poder para vender la camioneta “x” venda también el auto “y”) o por violar los límites de las facultades conferidas (como sería el caso en el cual el representado otorgue poder para que el representante venda su auto a no menos de US\$10,000.00 y el representante lo venda a US\$9,000.00) o, finalmente, cuando el representante no es tal, vale decir, se trata de un supuesto representante, o sea, de alguien que careciendo de cualquier facultad, es decir, que no teniendo poderes del supuesto representado, actúa como si fuese su apoderado o representante.

Para todos estos casos la ley peruana, en el artículo 161 del Código Civil, establece como sanción la ineficacia del acto con respecto al representado o supuesto representado.

2. LA INEFICACIA

Etimológicamente la palabra *ineficacia* significa “falta de eficacia y actividad”;¹ en tanto que *ineficaz* es “no eficaz”.

Por su parte, la palabra *eficacia* significa “capacidad de lograr el efecto

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid: ESPASA, Vigésima Segunda Edición, 2001, tomo 6, p. 850, tercera columna.

que se desea o se espera".²

Independientemente del estudio que efectuamos en el punto 4 de este trabajo, debemos adelantar que dentro del Código Civil Peruano no existe un tratamiento orgánico de la eficacia o ineficacia de los actos jurídicos o contratos, pero se considera que un acto jurídico o un contrato es eficaz cuando tiene la capacidad actual de surtir efectos, ya sea entre partes o, de ser el caso, con respecto a terceros (esto último, en situaciones excepcionales).

Para ilustrar lo señalado, vamos a anotar algunos ejemplos:

Si dos partes celebran un contrato de compraventa sobre un terreno y ese contrato es puro y simple, vale decir que no se celebra habiéndose establecido un plazo suspensivo para que empiece a surtir efectos, ni tampoco se han sujetado dichos efectos a una condición suspensiva, así como tampoco existe ninguna otra situación o circunstancia que impida que dicho acto empiece a desplegar sus efectos jurídicos, entonces, se considerará que dicho acto o contrato es plenamente eficaz.

Nótese que no estamos confundiendo el tema de la eficacia con el de la ejecución de dicho contrato, en la medida que el citado acto bien podría no haber sido ejecutado aún por las partes, pero ellas ya estuvieron en aptitud de cumplir con las obligaciones nacidas del mismo.

Ello equivale a decir que un contrato es eficaz en la medida que es capaz de surtir los efectos jurídicos para los cuales se le dio nacimiento y que esa capacidad de surtir tales efectos, es una capacidad actual y no futura.

Es algo así como el automóvil que se encuentra en perfectas condiciones y que es capaz de ser conducido de un lugar a otro. El hecho de que no tenga en ese momento alguien que lo conduzca no significa que el auto no pueda circular perfectamente.

Lo mismo pasa con los actos jurídicos y con los contratos.

Estos son capaces de surtir efectos en la actualidad, independientemente de si las partes ya han procedido a ejecutar las obligaciones nacidas de dichos actos.

Entonces, la capacidad vendría a ser un estado de latencia en sentido jurídico, vale decir, una situación en la cual el acto es capaz de desplegar todos

² *Ibidem*, tomo 4, p. 586, tercera columna.

sus efectos en el Derecho, sin que existan obstáculos jurídicos que se lo impidan.

De lo expresado, puede deducirse que la eficacia es la regla en materia de actos jurídicos y de contratos y que la ineficacia constituye la excepción. Sin embargo, no se trata de una excepción ocasional ni de una excepción poco frecuente. Todo lo contrario, la ineficacia suele ser en muchos casos un estado prácticamente permanente y prolongado que impide, por diversas razones, que los actos jurídicos y los contratos surtan efectos.

Es importante subrayar que la ineficacia puede provenir, ya sea de causas lícitas o ilícitas, ya que en muchas ocasiones emana de situaciones perfectamente ajustadas a Derecho o al cumplimiento de lo prescrito por la ley.

Por ejemplo, un testamento es ineficaz mientras la persona que lo ha otorgado siga viva. El testamento sólo surtirá efectos a la muerte del causante.

El testamento, como todos sabemos, es un acto unilateral que, no es que sea otorgado, ni con plazo suspensivo ni con condición suspensiva; lo que ocurre es que dada la naturaleza del mismo, resulta imposible que surta efectos antes de la muerte del causante, en la medida que se trata de un acto de última voluntad, es decir, que la voluntad contenida en el testamento, para ser válida, debe ser la voluntad que se mantenga vigente al momento del fallecimiento de dicho causante.

Otro ejemplo de ineficacia proveniente de una situación arreglada a Derecho sería aquél del contrato de arrendamiento celebrado bajo condición suspensiva. Ello significaría que, a pesar de encontrarse plenamente arreglado a Derecho y de reunir todos los requisitos generales de validez de los actos jurídicos y todos los requisitos esenciales especiales propios del contrato de arrendamiento, dicho contrato no sería capaz de surtir efecto alguno hasta el momento inmediatamente posterior al que se produzca la condición suspensiva.

A partir del momento en que se verifique la condición suspensiva, ese contrato adquirirá plenitud en sus efectos, debiendo las partes, recién después de ese momento, ejecutar las obligaciones nacidas de dicho acto. Así, el arrendador deberá entregar al arrendatario el uso del bien materia del contrato, así como también el arrendatario deberá empezar a pagar la renta en los plazos y cantidades pactados en el contrato. Pero, nótese que desde antes de empezar a ejecutarse dichas obligaciones, ese contrato ya es eficaz y reúne la capacidad de surtir plenos efectos, independientemente, de que en los hechos los haya surtido o no.

Esto es muy importante, en la medida que como dijimos anteriormente, la eficacia es sólo la capacidad actual de surtir efectos, no el hecho de surtirlos.

Otro ejemplo de ineficacia ajustada a Derecho sería el del contrato de compraventa celebrado a plazo suspensivo, en el que se hubiera establecido que al vencimiento del plazo recién las partes deberían ejecutar sus obligaciones. En el caso del vendedor, recién al vencimiento del plazo debería transferir propiedad y entregar el bien al comprador y, en el caso de este último, recién una vez vencido el plazo, debería pagar el precio pactado al vendedor.

Sin embargo, no se piense que la ineficacia necesariamente es una situación previa a la eficacia, ya que la ineficacia también puede constituir una situación sobreviniente a la eficacia.

Por ejemplo, si dos partes han celebrado un contrato y la relación contractual nacida del mismo se hubiese ejecutado a plenitud, resultaría evidente que las obligaciones que formaron parte de esa relación contractual, al haberse cumplido todas, habrían dejado de ser eficaces, es decir, en este caso, el mencionado contrato habría dejado de tener eficacia, no porque las obligaciones nacidas de él todavía no estén en aptitud jurídica de ejecutarse, sino por el hecho de que ellas ya se cumplieron en su totalidad; y, como se sabe, cuando una obligación se ejecuta, ya no se debe nada y, por lo tanto, la obligación se extingue. Así, si una obligación se extingue, deviene en ineficaz; y, si todas las obligaciones que constituyen objeto de un contrato se extinguen, entonces el contrato también deviene en ineficaz.

Puede entenderse, entonces, que no existirá ineficacia “que sea más arreglada a Derecho” que ésta, pues la misma proviene de la plena ejecución de las obligaciones contractuales.

No debe pensarse tampoco que fuera del pago, representado por el supuesto que acabamos de analizar, la ineficacia necesariamente implica inconformidad o expectativa de cumplimiento futuro.

Pensamos en el caso del mutuo disenso o resolución convencional, regulado en el artículo 1313 del Código Civil, el mismo que constituye un medio extintivo de obligaciones a través del cual las partes que han celebrado un contrato cuyas obligaciones se encuentran aún sin ejecutar o incluso en el supuesto en que éstas hayan sido ejecutadas sólo parcialmente, deciden resolver la relación contractual de común acuerdo, por haber perdido interés en el cumplimiento futuro de las obligaciones nacidas del referido contrato.

En el entendido de que ese contrato haya sido plenamente eficaz antes

del mutuo disenso, será evidente que perderá dicha eficacia cuando las partes lo resuelvan convencionalmente.

Pero como ha sido expresado por nosotros, la ineficacia no sólo puede provenir de situaciones plenamente ajustadas a Derecho, pues podría derivarse de situaciones no deseadas por el Derecho, que implican la *destrucción* de los actos o contratos celebrados por las partes, dada la creación de situaciones que –a su vez– destruyen la armonía de los contratantes.

Más allá de otras causas contempladas por el Derecho, existen cuatro que conducen a la *destrucción* de los actos jurídicos o de sus efectos. Se trata de la nulidad, de la anulabilidad, de la rescisión y de la resolución.

- *La nulidad.*

La nulidad se encuentra regulada en los artículos 219 y siguientes del Código Civil. En el artículo 219 se establecen las ocho causales de nulidad contempladas por el Derecho Peruano.³

El acto nulo es aquél que tiene una invalidez permanente.

Ello significa en doctrina civil que el acto nulo nunca ha sido válido.

Sin embargo, en muchas ocasiones, cuando la nulidad es materia de controversia, las partes se ven obligadas a recurrir al Poder Judicial para que establezca si el acto verdaderamente es nulo.

En tal sentido, sería discutible desde el punto de vista teórico si la sentencia que declara nulo un acto es constitutiva de nulidad o declarativa de nulidad.

Decimos esto, en la medida que si fuese constitutiva de nulidad, la nulidad se parecería muchísimo a la anulabilidad, habida cuenta de que se estaría requiriendo de una sentencia judicial firme para que el acto verdaderamente

³ Artículo 219. - El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

sea nulo, por más que dicha sentencia surta efectos de manera retroactiva al momento de la celebración del propio acto.

En cambio, si la sentencia de nulidad fuese considerada declarativa, entonces, ello significaría que el acto viciado de nulidad siempre habría sido nulo y que tal sentencia lo único que haría es ratificar con efecto declarativo su nulidad, la misma que, independientemente de dicha sentencia, habría existido desde el momento de la celebración del acto.

Por otra parte, es necesario subrayar que el acto nulo, al tener una invalidez *ab initio*, también sería ineficaz *ab initio*, es decir, su ineficacia se prolongaría desde el momento de su celebración en adelante.

Entonces, el acto que nunca fue válido nunca habrá sido eficaz jurídicamente hablando.

- *La anulabilidad.*

El artículo 221 del Código Civil establece las causales de anulabilidad de los actos jurídicos.⁴

Por su parte, el artículo 222 se encarga de señalar cuáles son las características del acto anulable. Así, establece que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare; debiendo pronunciarse esta nulidad a petición de parte, no pudiendo ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

Del texto anotado, así como de las características que la doctrina le reconoce, es claro que la anulabilidad, a diferencia de la nulidad, no es de orden público, en la medida que no puede ser demandada por cualquier interesado o por el Ministerio Público (lo que sí puede ocurrir en el caso de la nulidad, conforme al artículo 220 del Código Civil).

La anulabilidad sólo puede ser demandada a pedido de parte por las personas directamente afectadas por el vicio.

Por otro lado, el acto anulable no es siempre nulo. El acto anulable es un acto de validez actual y de invalidez pendiente. Ello significa que mientras el acto

⁴ Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable.

anulable no sea declarado judicialmente nulo, se le tendrá como válido. Es más, puede ocurrir que un acto anulable jamás sea declarado judicialmente nulo y que transcurra el plazo prescriptivo de dos (2) años establecido para la acción de anulabilidad, razón por la cual ese acto que alguna vez se hubiese podido anular, quedará permanentemente como válido al no haberse planteado la acción de anulabilidad en tiempo oportuno.

No está de más decir que cuando el acto anulable aún no se ha anulado, el mismo no sólo es válido, sino también eficaz, naturalmente, en la medida que no exista ninguna causa que conduzca a que dicho acto no tenga eficacia mientras sea válido, de conformidad con los argumentos y razonamientos expuestos oportunamente.

Es conveniente subrayar que una vez que el acto anulable sea declarado judicialmente nulo, perderá toda eficacia, pues la eficacia sólo puede presentarse en actos que no sean nulos o inválidos. Un acto nulo jamás podrá ser eficaz, independientemente de que en el terreno práctico haya surtido algunos efectos materiales, los mismos que, claro está, no son reconocidos por el Derecho.

- *La rescisión.*

Conforme a lo establecido por el artículo 1370 del Código Civil, la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo.

Independientemente de las consideraciones en torno a las diferencias con la nulidad y la anulabilidad, queda claro que la rescisión es una acción que concede la ley civil a determinadas personas en determinadas circunstancias, para que existiendo un vicio establecido por la propia ley, puedan lograr se declare la ineficacia del contrato vía la rescisión.

Ello es claro, en la medida que el artículo 1370 del Código Civil señala como única consecuencia de la rescisión el que ésta deja sin efecto al contrato.

En adición a lo expresado, establece el artículo 1372 que la rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato; siendo posible el pacto en contrario con respecto a esta disposición, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 1372 antes citado.

Entonces podemos apreciar que en el caso de la rescisión contractual, la pérdida de eficacia del contrato no es una consecuencia de la nulidad; la pérdida de eficacia constituye el efecto natural y directo de que el contrato se haya rescindido.

La rescisión es contemplada por el Código Civil en diversos supuestos concretos.

El primero de ellos es el relativo a la lesión en los contratos, cuando la desproporción entre las prestaciones es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro (argumento del artículo 1447, primer párrafo).

El segundo caso de rescisión contractual se encuentra regulado en el contrato de compraventa, sancionando la venta de bien ajeno cuando el comprador desconocía el carácter ajeno del bien (artículo 1539). También es rescindible la venta de bien parcialmente ajeno, de conformidad con el artículo 1541 del propio Código.

En la compraventa sobre medida apreciamos el siguiente supuesto de rescisión contractual, siempre y cuando el exceso o falta en la extensión o cabida del bien vendido fuese mayor que un décimo de la indicada en el contrato (artículo 1575).

Independientemente de nuestra posición en torno a la pertinencia o no de estas causales de rescisión, tema que no es materia de estas consideraciones, resulta claro que en los tres supuestos anotados, cuando se busca rescindir un contrato no se pretende que el mismo sea nulo o se anule, pues en todos esos casos nos encontramos en presencia de contratos perfectamente válidos y celebrados de conformidad a los requisitos de validez establecidos por el artículo 140 del Código Civil y a los demás requisitos esenciales especiales contemplados por la ley.

Por otra parte, cuando se declara rescindido un contrato, la ineficacia del mismo es absoluta, vale decir, no sólo con respecto a la parte perjudicada (el lesionado en la lesión o el comprador en los supuestos anotados de compraventa) sino con respecto a la contraparte contractual, ya que sería inimaginable que en estos casos el contrato surtiera efectos para uno y no para otro.

Ello no ocurre necesariamente así en el caso de la representación, pues el contrato podría ser ineficaz para el representado, pero eficaz para el representante y para la contraparte contractual.

Debe precisarse, además, que salvo pacto en contrario, en el caso de la rescisión, la ineficacia contractual declarada judicialmente se retrotraerá al momento de la celebración del acto, pues es en ese preciso momento en

donde estuvo presente el vicio que originó la rescisión.

- *La resolución.*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1371 del Código Civil, la resolución deja sin efecto un contrato por causal sobreviniente a su celebración.

En el Código Civil se regula una serie muy grande de supuestos de resolución, pero sin duda aquél que reviste mayor importancia, tanto en el aspecto cualitativo como cuantitativo, es el de la resolución por incumplimiento contractual, materia que en sede de contratos con prestaciones recíprocas, se halla regulada en los artículos 1428, 1429 y 1430 del citado Código.

Cuando nosotros abordamos el tema de la resolución bilateral o por mutuo disenso dijimos que ella obedecía al deseo de las partes de dar por finalizada la relación contractual, en la medida que ambas habían perdido interés en la ejecución futura de las prestaciones pendientes de cumplimiento.

En el caso de la resolución por incumplimiento, es una parte (la que viene cumpliendo con sus obligaciones o está dispuesta a cumplirlas) la que ha decidido apartarse de la relación contractual, en la medida que su contraparte ha actuado de manera contraria a los deberes impuestos por el contrato celebrado.

Ello significa que el contratante honesto decide resolver el contrato para dejar sin efecto la relación contractual.

Tal situación acarreará como consecuencia que a partir del momento de la resolución del contrato, las obligaciones pendientes de cumplimiento queden sin efecto, de tal manera que ellas ya no se tendrán que cumplir.

La resolución, al igual que la rescisión, es una figura que no trae como consecuencia la declaración de nulidad del acto, de modo tal que el contrato resuelto seguirá siendo un contrato perfectamente válido, pero incapaz de surtir efectos jurídicos.

Con respecto a la resolución, debemos agregar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1372 del Código Civil, ella se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Ello significa que el contrato resuelto dejará de surtir efectos desde el momento en que se produjo la causal que luego motivó la sentencia judicial de resolución

o la resolución extrajudicial, conforme a los mecanismos de los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. A partir de ese instante el contrato será ineficaz.

Y es precisamente en virtud de esa ineficacia que por razón de la resolución, las partes deberán restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento de la presencia del vicio, y si ello no fuera posible, deberán reembolsarse en dinero el valor que dichas prestaciones tenían en ese momento (argumento del tercer párrafo del citado artículo 1372).

3. LOS PLAZOS PRESCRIPTORIOS

Como se sabe, la prescripción es una figura creada por el Derecho con el propósito de fomentar, por un lado, la diligencia en lo que respecta al resguardo de los intereses propios, sancionando con la pérdida de acción a aquella parte que deja pasar el tiempo sin tomar las previsiones del caso para velar por sus intereses.

Por otra parte, la prescripción es una figura creada con el ánimo de fomentar la seguridad jurídica y evitar que la posibilidad de reclamar con respecto a los actos jurídicos y contratos celebrados sea eterna.

El artículo 2001 del Código Civil se encarga de establecer los plazos prescriptorios para diversas acciones reguladas en dicho cuerpo sustantivo.

Así, en el inciso 1 se establece que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

En tal sentido, en el inciso 1 se regulan los plazos prescriptorios más largos. Ello, con el propósito de que aquellas situaciones que el Derecho considera más importantes, jurídicamente hablando, tanto por las consecuencias patrimoniales que acarrearía su prescripción, por su importancia intrínseca y por la gravedad del tema, tengan plazos lo suficientemente amplios como para que el interesado pueda reclamar sus derechos.

Dentro de tal orden de ideas, es natural que se haya concedido un plazo prescriptorio de diez (10) años para la acción personal, concepto por demás vago, pero que se relaciona directamente con las acciones relativas al cobro o reclamo por la inejecución de obligaciones.

Tal vez la denominación de acción personal se configure por oposición a la de acción real.

Así, podemos apreciar de las consideraciones esgrimidas por Guillermo

Cabanellas:⁵

“Acción Personal. La que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación contraída, ya dimanase ésta de contrato o de cuasicontrato, de delito, cuasidelito o de la ley; y se dice *personal* porque nace de una obligación puramente de la *persona* (por oposición a *cosa*) y se da contra la obligada o su heredero.

Quien la inicia pide que determinada persona dé, haga o no haga aquello a que se obligó; en su consecuencia, el actor ha de acreditar la obligación en cuya virtud demanda.

Puede la *acción personal* contraponerse a la *acción real* (v.) por estas notas: a) en aquélla, el actor es un acreedor, calidad temporal que se agota al cumplirse la obligación; en la otra, el dueño o el titular de un derecho real, que tiende a subsistir una vez logrado el derecho o restablecidas las facultades; b) *la personal* sólo cabe ejercitarla contra el obligado y sus herederos o causahabientes; la *real*, “*erga omnes*”, contra todo poseedor o tenedor del objeto de la misma; c) tiene al cumplimiento de una obligación la primera; la segunda, al reconocimiento de un derecho, desconocido, arrebatado, amenazado; d) carece de privilegio la *acción personal*, aun cuando tenga como prenda tácita e inconcreta el patrimonio del deudor, si no está afecto a garantías o responsabilidades determinadas; en cambio, la *acción real* goza de preferencia sobre la cosa a que se refiere; e) por la competencia general, la *acción personal* se rige por el domicilio del obligado o por el lugar en que la obligación se contrajo; y la *real* se determina por la situación de la cosa”.

Como puede apreciarse, la acción personal reviste extrema importancia, en la medida que está centrada fundamental –mas no exclusivamente– en la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin ser ésta la única materia en que resulta aplicable.

Debe tenerse en consideración que el artículo 2001 efectúa una enumeración bastante extensa de las acciones contempladas por el Código Civil. Sin embargo, no las contempla a todas. En tal sentido, cabría formularse la pregunta de qué plazo prescriptorio tendría la acción rescisoria de los contratos, en la medida que no se establece un plazo prescriptorio especial para ella. Lo mismo cabría preguntar en torno al plazo prescriptorio de la acción de resolución, pues el artículo 2001 no se pronuncia sobre el particular.

Creemos que los plazos prescriptorios de ambas acciones deberían ser de diez (10) años, en la medida que son acciones destinadas a lograr el efecto

⁵ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 21ª Edición, tomo I, p. 84, segunda columna y p. 85, segunda columna.

opuesto que el cumplimiento de las obligaciones que se trata de obtener a través de la acción personal.

Decimos esto en la medida que si una persona pretende exigir el cumplimiento de una obligación, la ley le concede para ello el plazo prescriptorio de diez (10) años (acción personal). Pero, si no deseara exigir el cumplimiento, sino desvincularse del contrato, el tratamiento de la ley debería ser el mismo.

Además, tradicionalmente, a la acción rescisoria se le asignado el plazo de la acción personal, por una simple oposición a la acción real. Es decir, al no ser –evidentemente– un tema relativo a la acción real, entonces tendría que ser el plazo referido a la acción personal.

Y no solamente ha ocurrido esto en torno a la rescisión, pues el mismo razonamiento ha sido aplicado tradicionalmente a la resolución de los contratos, tema respecto al cual nunca se ha discutido que el plazo prescriptorio que le corresponde es de diez (10) años.

Además, el propio inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil completa lo relativo a los plazos prescriptorios de diez (10) años, con lo referido a la acción real, es decir, la que surge con respecto a un titular de un derecho real, tema por lo demás tradicionalmente muy importante para el Derecho, así como la que nace de una ejecutoria, materia también de extrema importancia.

Finalmente, concluye el Código Civil el tratamiento de los plazos prescriptorios más largos, de diez (10) años, refiriéndose a la acción de nulidad del acto jurídico, materia de gran importancia, pues afecta la vida misma del acto celebrado, el cual, como hemos visto, si se declara nulo, deviene en inválido, jurídicamente hablando, es decir, un acto que no tiene validez para el Derecho; además de acarrear su ineficacia.

El artículo 2001 del Código Civil da un tratamiento gradual a los plazos de prescripción, habida cuenta de que en los incisos 2, 3 y 4 disminuye la duración de los plazos prescriptorios, en consideración a que las materias tratadas en los incisos siguientes son, paulatinamente, menos importantes.

Dentro de esta lógica se aprecia que en el inciso 2 se señala que el plazo prescriptorio de la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado, es de siete (7) años.

En el inciso 3 se establece que es de tres (3) años el plazo prescriptorio de la acción dirigida al pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

En tanto que en el inciso 4 se establece el plazo prescriptorio de dos (2) años para acciones que el Derecho considera de menor importancia, tales como la acción de anulabilidad del acto jurídico, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces, derivada del ejercicio del cargo.

En este punto de nuestro estudio cabría formularnos la interrogante de por qué se establece un plazo prescriptorio distinto para las acciones de nulidad del acto jurídico y de anulabilidad del acto jurídico, habida cuenta de que en el inciso 1 del artículo 2001 se señala que el plazo de prescripción de la acción de nulidad es de diez (10) años, en tanto que en el inciso 4 del mismo artículo, se establece que el plazo prescriptorio de anulación es de dos (2) años.

Si uno analiza las causales establecidas por la ley para que un acto sea nulo o anulable, es decir, el contenido de los artículos 219 y 221 del Código Civil, se puede constatar fácilmente que las causales de nulidad son extremadamente graves.

No ocurre lo mismo con las causales de anulabilidad, las mismas que, no obstante su seriedad, no llegan a configurar situaciones tan serias, jurídicamente hablando, como las establecidas en el artículo 219 del propio Código.

Ello, sin duda, ha originado que el legislador de 1984 considere que dada la gravedad de las causales de nulidad del acto jurídico, el afectado pueda tener el plazo más largo que concede el Derecho para demandar la nulidad.

Justamente, esa relativa seriedad de las causales de anulación acarrea que el plazo prescriptorio de las mismas haya sido establecido en dos (2) años.

En segundo lugar, no debe olvidarse que la gravedad de las causales de nulidad se ve reflejada en el hecho de que la nulidad pueda ser demandada por quienes tengan interés en ella, e incluso por el Ministerio Público (argumento del primer párrafo del artículo 220 del Código Civil); en tanto la anulación de un acto jurídico sólo podría ser demandada por la parte perjudicada, no pudiendo ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley (argumento del segundo párrafo del artículo 222 del Código Civil).

Esto significa que la nulidad es materia de orden público, en tanto la anulabilidad es de orden privado.

De ahí que la ley conceda a la acción de nulidad el máximo plazo prescriptorio y a la acción de anulabilidad un plazo prescriptorio cinco veces menor.

En tercer lugar, debemos señalar que el acto jurídico nulo no puede subsanarse por la confirmación (argumento del tercer párrafo del artículo 220 del Código Civil); en tanto el acto anulable puede ser confirmado –expresa o tácitamente– por la parte a quien corresponda la acción de anulación (argumento de los artículos 230, 231 y 232 del propio Código).

Dentro de tal orden de ideas, resulta lógico que si la nulidad no es susceptible de confirmación por la parte afectada, la ley conceda en estos casos un plazo prescriptorio de diez (10) años, en tanto que si el acto anulable puede ser confirmado, el plazo prescriptorio sea mucho menor (dos años).

En cuarto lugar podríamos mencionar el tema de la seguridad jurídica. Hacemos referencia a este tema en razón a que, tratándose de situaciones extremadamente serias para el Derecho, a éste le interesa que se mantenga durante un plazo largo (diez años) la inseguridad jurídica en torno a la posibilidad de demandar la nulidad de un acto jurídico.

Se podría decir que el Derecho sacrifica la seguridad jurídica que debe proteger, en aras de que situaciones tan graves como aquéllas que dan lugar a la nulidad de los actos jurídicos, puedan remediarse.

Dada esta realidad, la ley sacrifica esa seguridad jurídica durante el plazo más largo previsto en la ley peruana (diez años).

Y esta situación no es gratuita, pues evidentemente, los plazos prescriptorios largos son verdaderamente desastrosos para la seguridad jurídica de las personas y sólo se justifican en razón de que los mismos tienden a preservar valores más elevados, que en el caso de la nulidad estarían dados por la desaparición jurídica de actos atentatorios contra principios jurídicos fundamentales.

Ello, en cambio, no ocurre en el caso de la anulabilidad, pues en función de la escasa gravedad de las causales que la originan, el Derecho no sacrifica por mucho tiempo la seguridad jurídica, lo que significa que importa poco para la ley el que un acto anulable, finalmente se anule o no se anule nunca.

4. LOS SUPUESTOS DE EFICACIA E INEFICACIA REGULADOS EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

El Código Civil Peruano de 1984 regula en trece de sus artículos, de la manera más disímil, supuestos de eficacia e ineficacia.

Ese carácter inorgánico hace necesario que para abordar el tema resulte indispensable detenernos en cada uno de los supuestos mencionados, a fin de poder establecer el hilo conductor.

4.1. La existencia de la persona jurídica de derecho privado

Este tema es abordado por el artículo 77 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 77.- “La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La *eficacia* de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros”.

Con respecto a la razón de ser de esta norma, en torno a la eficacia, debemos decir que en el artículo citado se regula una situación frecuente en la práctica, ya que suele ocurrir que una persona jurídica constituida pero no inscrita en Registros Públicos, celebre actos jurídicos antes de su inscripción.

En tal sentido, habida cuenta de que el primer párrafo del artículo 77 establece que la existencia de la persona jurídica de Derecho Privado comienza el día de su inscripción en el Registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley, entonces llegaríamos a la conclusión de que los actos celebrados luego de constituida la persona jurídica y antes de su inscripción, son actos celebrados por un ente que no existe, jurídicamente hablando.

Dentro de tal orden de ideas, la ley regula esta situación de hecho sujetando la eficacia de los actos celebrados en su nombre a la condición suspensiva de que se inscriba en Registros Públicos y al hecho de que la propia persona jurídica ratifique dichos actos en el plazo de tres meses contados desde su inscripción.

Ahora bien, debemos preguntarnos si en estos casos es necesario que

se declare la ineficacia de dichos actos.

Creemos que la negativa se impone, en razón de que la propia ley regula cuáles serían las consecuencias de la no inscripción en Registros y la no ratificación de los actos en el plazo establecido.

La consecuencia señalada por el tercer párrafo del artículo 77 es que las personas naturales que celebraron dichos actos en nombre de la persona jurídica que nunca existió, terminan siendo partes en dicho acto y, si se tratase de más de una persona, todas ellas serán solidariamente responsables frente a quienes se obligaron y frente a terceros.

En razón de lo expuesto es que consideramos no sería necesario en este caso hablar de un eventual plazo prescriptorio de la acción de ineficacia, pues basta el hecho de que la persona jurídica no se hubiese inscrito o, de haberse inscrito, que los actos celebrados por sus representantes no hubieran sido ratificados dentro del plazo de ley, para que dichos actos sean ineficaces en torno a la persona jurídica, pues esa persona jurídica nunca existió.

En otras palabras, se demande o no se demande una declaración de ineficacia, tales actos jurídicos nunca habrían podido ser eficaces con respecto a una persona jurídica que jamás tuvo existencia para el Derecho.

4.2. Efectos del exceso de los límites del poder

Este tema es abordado en el artículo 161 del Código Civil, y, como fue indicado oportunamente, es el que motiva el presente análisis:

Artículo 161.- “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es *ineficaz* con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es *ineficaz* ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.

Si nos preguntamos acerca de la razón de ser de esta norma, es evidente que ella se justifica en el hecho de que en caso de exceso de las facultades conferidas o de violación de dichas facultades; o incluso si el supuesto representante no tuviese tal condición, al carecer de la representación que se atribuye, sería injusto que el representado o supuesto representado se encuentre obligado con la contraparte del acto jurídico celebrado.

Sin embargo, la pregunta que habría que formular en este punto es la

relativa a si corresponde declarar la ineficacia de esos actos o si los mismos son ineficaces *per se*.

Para tal efecto, consideramos conveniente distinguir, por un lado, el caso en el cual nos encontráramos frente a una persona que se atribuye una representación que no tiene en lo absoluto; es decir, el caso de alguien que dice ser representante, pero que no representa en sentido alguno al supuesto representado. Con ello queremos decir que el supuesto representado no le ha conferido ningún poder en ningún sentido al supuesto representante.

Debemos confesar que en una primera aproximación al problema, estimamos que en estos casos, al no existir vínculo jurídico entre el supuesto representado y el supuesto representante, la ineficacia con relación al supuesto representado de los actos jurídicos celebrados por el supuesto representante, debía ser una ineficacia intrínseca, es decir, que los actos celebrados por él serían ineficaces *per se* con respecto al supuesto representado.

Dentro de esa primera aproximación, tal perspectiva significaba que no se requeriría de sentencia judicial alguna ni existiría plazo prescriptorio aplicable para que el supuesto representado pueda alegar, judicial o extrajudicialmente, que dichos actos (los celebrados por el supuesto representante) nunca serían eficaces con respecto a él, es decir que ellos no le serían oponibles.

Pensábamos así, al ponernos en la posibilidad de que alguien se atribuya una representación de cualquier persona y comience a celebrar actos jurídicos con terceros, sobre los cuales el supuesto representado recién tenga conocimiento muchos años después.

Resulta evidente que si cualquiera de nosotros fuese la víctima, nuestra primera reacción sería la de no aceptar que se sostenga que, por haber transcurrido un determinado plazo, dichos actos alguna vez tuvieron eficacia con respecto a nosotros.

Pensábamos que, si bien es cierto, se podría sostener que los terceros que celebraron actos jurídicos con el supuesto representante, podrían ver vulnerados sus derechos, mal haríamos en sostener que la ineficacia de dichos actos con respecto al supuesto representado tenga un plazo prescriptivo, ya que tales actos serían ineficaces *per se*.

Creíamos que en estos casos no podría existir plazo prescriptivo alguno, pues, sosteníamos que los actos del supuesto representante eran absolutamente ineficaces desde su celebración y por siempre con respecto al supuesto representado, quien nunca tuvo relación alguna de apoderamiento

con el supuesto representante .

Sin embargo, luego cambiamos de opinión.

Lo hicimos, pues ocurre que en el Derecho Civil Peruano no hay ninguna acción que no prescriba, pues las que no prescriben, caducan –por disponerlo así la ley– y, dentro de la sistemática del propio Código, sólo son imprescriptibles las acciones contempladas en los artículos 373 (filiación), 664 (petitorio de herencia), 865 (de nulidad de la partición por preterición de un sucesor), 927 (reivindicatoria) y 985 (de partición); en tanto que sólo no caducan el derecho a que se declare la nulidad del matrimonio (artículo 276) y a que se declare la filiación extramatrimonial (artículo 410).

Entonces, queda claro que la acción de ineficacia que tiene el supuesto representado contra los actos que celebró quien no tenía representación alguna de aquél, sí prescribe, quedando pendiente, únicamente, analizar cuál es la duración de ese plazo prescriptorio, el mismo que –de seguro– tendría que coincidir con los demás supuestos de acciones de ineficacia que contiene el propio Código Civil. Pero, esta materia será analizada por nosotros en el punto 5 de este estudio.

No obstante todo lo anotado, dichas consideraciones están centradas únicamente en lo que respecta a la acción destinada a que se declare la ineficacia del acto con respecto a aquel supuesto representado que nunca otorgó poder. Ello no implica, en lo absoluto, vulneración alguna del principio de que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran y sus herederos (salvo en cuanto a éstos, si se trata de derechos y de obligaciones no transmisibles).

Queremos decir que el principio *res inter alios acta* queda incólume en lo que respecta a los efectos con respecto a terceros de los contratos celebrados entre las partes.

Decimos esto, porque, si bien puede darse el caso que haya prescrito la acción para que se declare la ineficacia de un acto celebrado por terceros con respecto a uno mismo, queda claro que el principio *res inter alios acta* siempre podrá ser invocado por la parte que no celebró el acto, para sostener que los efectos del mismo no le son oponibles.

Sin embargo, debemos subrayar que esta invocación del principio *res inter alios acta* sólo será posible en lo que respecta a los actos o contratos celebrados por un supuesto representante con respecto al supuesto representado, es decir, de alguien a quien no se le había otorgado poder alguno; no así, en cambio, para los actos celebrados por el representante

excediendo o violando las facultades conferidas. Las razones se exponen seguidamente.

Más sencillo de resolver que el caso del supuesto representante, que carecía en absoluto de poder, es el caso de los actos jurídicos celebrados por alguien que sí tiene la representación de otro, pero que excede o viola las facultades que su representado le ha conferido.

Decimos esto, pues en muchísimos supuestos el exceso o violación de las facultades es una cuestión de interpretación, en donde para unos puede ser muy claro que existieron dichas facultades, en tanto que para otros dichas facultades se habrían conferido en términos diferentes.

Además, aquí los terceros se encontraban frente a alguien que sí tenía representación y el representado –para mal o para bien– había otorgado poder a su representante.

Entonces, en estos casos nos encontramos con que sí existe un vínculo jurídico entre representante y representado.

Aquí nunca podría existir una distancia –en términos de relaciones personales, comerciales o jurídicas– entre ambas personas (distancia que sí podría presentarse en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 del Código Civil).

En estos casos, jamás podríamos hallarnos ante el supuesto en el cual representante y representado ni siquiera se conozcan.

Aquí hay una sola realidad: el representado otorgó poder al representante y lo que está en discusión no es si el representante carecía de poder, pues resulta claro que el representante sí era tal (es decir, que sí tenía poder).

Lo que está en juego son los alcances de ese acto de apoderamiento, con respecto a los actos jurídicos celebrados por el representante y terceros, es decir, si esos actos jurídicos celebrados por el representante y los terceros se enmarcaban dentro de los límites de las facultades conferidas en el acto de apoderamiento cuya existencia es inobjetable.

Ello nos conduce a sostener que en estos casos, en cierta forma, el representado debe asumir un grado de responsabilidad con respecto a la eventual posibilidad de que los actos jurídicos celebrados por su representante con terceros, excediendo o violando las facultades conferidas, sí tengan eficacia en torno a dicho representado.

Y esa responsabilidad podría basarse en una implícita culpa *in eligendo*, es decir, la culpa que debe asumir el representado *por haber elegido mal* al representante que eligió.

Es esta circunstancia y el hecho de lo ambiguo que resulta en la teoría y en la práctica el exceso o supuesto exceso en las facultades, así como la violación de las mismas, lo que nos conduce a sostener –con plena certeza– que en estos casos para que los actos jurídicos celebrados por el representante sean ineficaces con respecto al representado, deberá necesitarse de una sentencia que los declare ineficaces.

Ello, por cuanto también se encuentra en juego la seguridad jurídica de terceros, que podrían verse perjudicados con dicha declaración de ineficacia.

En tal sentido, estimamos que la ineficacia con respecto al representado de los actos jurídicos celebrados por el representante, excediendo o violando las facultades conferidas, tampoco es una ineficacia intrínseca, vale decir, que dichos actos no son ineficaces *per se*, sino que para que lo fueren resultará indispensable de una sentencia judicial firme que así lo establezca.

Es la seguridad jurídica la que hará que, una vez transcurrido el plazo prescriptorio de la acción de ineficacia que pueda interponer el representado, los actos violatorios o excesivos celebrados por su representante, serán plena y absolutamente eficaces con respecto al representado.

Dicho esto, lo único que quedaría pendiente de análisis con respecto a este tema, es lo relativo a la duración del plazo prescriptorio de la acción de ineficacia, materia que será abordada por nosotros en el punto 5 de este trabajo.

4.3. El fraude del acto jurídico

La mayor cantidad de veces en que se menciona a la *ineficacia* en el Código Civil, la encontramos en las normas relativas al fraude del acto jurídico, concretamente en los artículos 195, 197, 198, 199 y 200, los mismos que analizaremos de manera individual.

4.4. Los requisitos de la acción pauliana

Este tema es regulado por el artículo 195 del Código Civil, norma de texto siguiente:

Artículo 195.- “El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo,

puede pedir que se declaren *ineficaces* respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
2. Si el acto cuya *ineficacia* se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito”.

Como puede apreciarse de la lectura de la norma citada, el artículo 195 regula la acción revocatoria o pauliana, derivada de la realización por parte del deudor de actos fraudulentos que estén destinados a disminuir de una forma u otra el patrimonio actual o futuro del deudor, perjudicando de esta forma la posibilidad del cobro del crédito.

La declaración de ineficacia del acto fraudulento no implica que se esté reclamando la nulidad o anulabilidad de dicho acto. Simplemente se solicita se declare ineficaz, vale decir, que a pesar de ser válido (pues no se encuentra afectado por ninguna causal de nulidad o anulabilidad) dicho acto deberá ser declarado ineficaz, es decir, que no surtirá efectos con respecto a los intereses del acreedor, que son precisamente aquellos intereses que esta acción busca tutelar.

En torno a la pregunta de si es necesario que la ineficacia a que se refiere el primer párrafo del artículo 195 del Código Civil sea demandada y declarada judicialmente, la respuesta afirmativa es evidente, pues resulta claro que los actos jurídicos fraudulentos no están afectados, de por sí, de ninguna causal de nulidad ni de anulación, lo que determina que al ser válidos resulten plenamente eficaces. De modo tal que será necesario para que pierdan esa

eficacia que el acreedor perjudicado demande judicialmente dicha declaración de ineficacia y que los tribunales declaren fundada su demanda.

Caso contrario, el acto será eficaz y, evidentemente, perjudicará los intereses del acreedor, el mismo que se verá imposibilitado de cobrar al deudor que ha cometido dichos actos fraudulentos.

En torno al plazo prescriptorio de la acción revocatoria o por fraude pauliano, el mismo es establecido por el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, norma que la fija en dos (2) años, conjuntamente con el plazo prescriptorio de la acción de anulabilidad.

Nótese que en estos casos el plazo prescriptorio no es considerable o amplio en la medida que no se trata de un asunto que para el Derecho revista notoria importancia.

Por lo demás, la eventual declaración de ineficacia vía la acción revocatoria no es de orden público. Es de orden privado, siendo su único titular el acreedor que se sintiese perjudicado con el acto fraudulento.

4.4.1. Efectos de la revocación frente a los subadquirentes

Artículo 197.- “La declaración de *ineficacia* del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe”.

Habida cuenta de la naturaleza y consecuencias de la ineficacia de un acto jurídico, la ley ha considerado conveniente proteger los derechos de los terceros subadquirentes de buena fe, frente a quienes sí resultaría eficaz el acto jurídico.

Prueba de que la acción revocatoria o pauliana sólo busca la declaración de ineficacia de un acto jurídico es que dicho acto puede ser declarado ineficaz con respecto al acreedor y seguir siendo eficaz con respecto a los terceros subadquirentes de buena fe. Al fin y al cabo, se trata de un acto válido.

4.4.2. Improcedencia de la acción revocatoria

El artículo 198 del Código Civil regula el tema de la improcedencia de la acción revocatoria. En tal sentido, establece lo siguiente:

Artículo 198.- “No procede la declaración de *ineficacia* cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si ésta consta en documento de fecha cierta”.

No vamos a ocuparnos de esta norma en sí, pues ella deriva de la ineficacia relativa al acto declarado ineficaz por fraude pauliano.

4.4.3. Acción oblicua

El artículo 199 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 199.- “El acreedor puede ejercitar frente a los terceros adquirentes las acciones que le correspondan sobre los bienes objeto del acto *ineficaz*.

El tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito pendientes de la declaración de *ineficacia*, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto *ineficaz*, sino después que el acreedor haya sido satisfecho”.

No corresponde analizar la ineficacia a que se hace referencia en el artículo 199, en la medida que ella no es regulada en esta norma como acción, sino más bien, se abordan diversas consecuencias del acto que ha sido declarado ineficaz.

4.4.4. Normas procesales aplicables a las acciones por fraude pauliano

Este tema se encuentra regulado en el artículo 200 del Código Civil, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 200.- “La *ineficacia* de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo; la de los actos onerosos como proceso de conocimiento. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable.

Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra”.

Tampoco vamos a ingresar al análisis del artículo 200, habida cuenta de que en el mismo no se trata de un supuesto nuevo de ineficacia, pues sólo se regulan los cauces procesales que deben seguir los juicios de ineficacia de actos gratuitos y de actos onerosos.

4.4.5. Valor de contraoferta de la aceptación tardía y de aquélla que no sea conforme a la oferta

Este tema se encuentra legislado en el artículo 1376 del Código Civil, precepto que dispone lo siguiente:

Artículo 1376.- “La aceptación tardía y la oportuna que no sea conforme a la oferta equivalen a una contraoferta.

Sin embargo, el oferente puede considerar *eficaz* la aceptación tardía o la que se haga con modificaciones, con tal que dé inmediato aviso en ese sentido al aceptante”.

Como puede apreciar el lector, el artículo 1376 del Código Civil es una norma que se enmarca dentro de los preceptos relativos al consentimiento contractual y regula una ficción legal, en el sentido que el destinatario de una aceptación (es decir, el oferente) puede, si lo considera conveniente, quitarle el carácter de contraoferta a la aceptación tardía y a la oportuna que no sea conforme a la oferta, dando eficacia de aceptación a lo que en realidad constituye una contraoferta.

Ello, con el ánimo de que el contrato se celebre de una manera más rápida. Para tal efecto, la ley exige que el oferente (es decir, el destinatario de dicha aceptación) dé inmediato aviso, en ese sentido, al aceptante.

Resulta claro que dicha ficción legal no parte de ninguna acción judicial, pues para que la misma se produzca, únicamente es necesario que el oferente y destinatario de la contraoferta proceda extrajudicialmente conforme lo establece el citado numeral.

En virtud de ello, este supuesto de ineficacia no resulta útil a los efectos de nuestro estudio.

4.4.6. Autonomía de la oferta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil:

Artículo 1383.- “La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de *eficacia* a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza de la operación u otras circunstancias, determinen que la fuerza vinculante de la oferta sea intransmisible”.

La norma transcrita se refiere únicamente a la eficacia de la oferta luego de la muerte o incapacidad sobreviniente del oferente, no existiendo en este caso ninguna eventual acción de ineficacia que deba ser reclamada a los Tribunales de Justicia.

Por tal razón, el citado precepto tampoco interesa a los fines de nuestro estudio.

4.4.7. Ineficacia de estipulaciones en los contratos con cláusulas predispuestas

El artículo 1399 del Código Civil regula el tema de la eventual ineficacia de estipulaciones en los contratos celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación. El texto de dicha norma es el siguiente:

Artículo 1399.- “En los contratos nominados celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, carecen de *eficacia* las estipulaciones contrarias a las normas establecidas para el correspondiente contrato, a no ser que las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación cuando las partes se hubieran sometido a un reglamento arbitral”.

No cabe duda que el artículo 1399 es una norma destinada a proteger a los contratantes débiles, los mismos que son claramente identificables en los contratos celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, en donde se trata de la parte que no ha preredactado dichos contratos o estipulaciones.

La citada norma establece que son ineficaces en dichos contratos las estipulaciones contrarias a las normas legales establecidas para el contrato en el que se inserten dichas cláusulas o estipulaciones, siempre y cuando estas últimas no hubiesen sido aprobadas administrativamente.

Pero, el artículo 1399 no establece una ineficacia absoluta de esas cláusulas, ya que relativiza considerablemente el tema cuando señala que ellas serán ineficaces, a no ser que las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez.

Esta situación conduce a que el tema se circunscriba al análisis de cada caso concreto.

En tal sentido, no podríamos hablar de una ineficacia intrínseca o *per se*, sino de una ineficacia que debería ser declarada necesariamente por los Tribunales de Justicia.

Dentro de tal orden de ideas, será necesario que dicha acción de ineficacia tenga un plazo prescriptorio, pues, de lo contrario, se generaría una enorme inestabilidad jurídica.

4.4.8. Extensión de la obligación del fiador

El artículo 1873 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1873.- “Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más *eficaz* que el deudor”.

Cuando en esta norma se hace referencia a la validez de la estipulación por la cual el fiador se obliga de un modo más eficaz que el deudor, simplemente se está haciendo alusión a que es válido que el fiador se obligue de una manera más severa (es decir, a responder por un monto mayor) que el propio deudor.

Resulta evidente que en este caso no se está haciendo alusión a la eficacia o ineficacia como una acción judicial, razón por la cual esta norma no resulta de interés para nuestro análisis.

4.4.9. Derechos adquiridos al amparo de una norma extranjera

Dentro del Libro X, relativo al Derecho Internacional Privado, el artículo 2050 establece lo siguiente:

Artículo 2050.- “Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma *eficacia* en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres”.

Esta norma tampoco hace referencia a la eficacia o ineficacia como una acción judicial, motivo por el cual la misma no interesa a los efectos del presente estudio.

4.4.10. Eficacia de las partidas de los registros parroquiales

Este tema es regulado por el artículo 2115 del Código Civil:

Artículo 2115.- “Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treintiséis conservan la *eficacia* que les atribuyen las leyes anteriores”.

La presente norma tampoco regula la eficacia o ineficacia como una acción judicial. Por ello, no será objeto de análisis.

5. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE INEFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS

Como se ha podido apreciar en el punto 4 de este estudio, sólo tres de los trece artículos del Código Civil que hacen mención expresa de la eficacia o ineficacia, regulan acciones susceptibles de ser interpuestas ante los Tribunales de Justicia para que se declare la ineficacia de actos jurídicos celebrados. Estos tres artículos contemplan cuatro supuestos; a saber:

El artículo 161, en lo que respecta a la acción de ineficacia –a favor del supuesto representado– en torno a los actos jurídicos celebrados por una persona que se atribuía su representación, sin tenerla;

- a) El artículo 161, en lo que respecta a la acción de ineficacia –a favor del representado– en torno a los actos jurídicos celebrados por el representante, excediendo o violando las facultades conferidas por el representado;
- b) El artículo 195, en lo que respecta a la denominada acción revocatoria o pauliana, destinada a que el acreedor reclame se declaren ineficaces con respecto a él los actos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito; y
- c) El artículo 1399, en lo que respecta a la acción que puede interponer la parte que no hubiere preredactado el contrato, para que se declare la ineficacia de las estipulaciones contenidas en los contratos por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, que no hubieran sido aprobadas administrativamente, en tanto sean contrarias a las normas que la ley establece para el contrato en el que estén insertadas.

Ahora bien, de los cuatro supuestos de acciones de ineficacia regulados por el Código Civil, sólo uno de ellos tiene plazo prescriptorio expresamente previsto.

Se trata de la acción de ineficacia por fraude pauliano, más conocida como acción revocatoria, nombre con el cual se le identifica en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, precepto que le otorga un plazo prescriptorio de dos años.

En tal sentido, cabría formularnos la pregunta de si existirían razones de

orden jurídico para sostener que el plazo prescriptorio de las acciones de ineficacia de los actos jurídicos contempladas en los artículos 161 y 1399 del citado Código, debieran ser distintos al de la acción de ineficacia por fraude pauliano.

A nuestro juicio, la respuesta es negativa, pues las acciones de ineficacia no versan sobre supuestos que constituyan casos de orden público.

Se podría decir que la ley, en cuanto a su gravedad, equipara los casos de ineficacia a los casos de anulabilidad, concediendo a ambos el mismo plazo prescriptorio de dos años.

Por otra parte, no debemos olvidar que los cuatro supuestos de ineficacia en los que se contempla acciones judiciales, son actos esencialmente ratificables.

Como se sabe, la ratificación muchas veces es confundida con la confirmación de los actos jurídicos, siendo ambas figuras distintas.

La confirmación tiene su lugar natural en los actos jurídicos anulables y es la figura por la cual, ya sea de manera expresa o tácita, el perjudicado, es decir, aquella persona que tendría derecho a intentar judicialmente la anulación del acto jurídico, puede confirmarlo, es decir, darle plena y perpetua validez (artículos 230, 231 y 232 del Código Civil).

Por su parte, la ratificación se presenta en los actos susceptibles de ser declarados ineficaces, debiendo los mismos ser ratificados por la persona que tendría derecho a demandar su ineficacia, ya sea que esta persona hubiere participado o no en la celebración de dicho acto.

Así, si nos hallásemos en el caso del artículo 161 del Código Civil, resultaría evidente que si el representante hubiese excedido o violado las facultades conferidas por su representado, o si se tratase de un supuesto representante a quien nunca se le otorgó poder alguno, dicho representado o supuesto representado no habría celebrado –él mismo– el citado acto jurídico. Sin embargo, es él quien podría ratificar el acto, sea de manera expresa o tácita.

Por otra parte, en el caso del fraude pauliano, resulta evidente que los actos fraudulentos no son celebrados por el acreedor perjudicado. Sin embargo, dicho acreedor perjudicado tiene derecho a demandar se declaren ineficaces dichos actos; y ese mismo acreedor tendría la facultad de renunciar expresa o tácitamente a plantear dicha acción, ratificando la eficacia de los actos jurídicos que le fueren perjudiciales.

Ello sería raro en la práctica, pero no imposible.

Finalmente, en el caso de los contratos celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación, quienes pueden demandar la ineficacia de las cláusulas no aprobadas administrativamente, que fueren contrarias a las normas legales que regulen dichos contratos, no son terceros, es decir, personas que no hubiesen participado en la celebración de tales actos o contratos.

A diferencia de los casos contenidos en los artículos 161 y 195 del Código Civil, quien puede demandar la ineficacia en el caso del artículo 1399 es una de las partes contractuales (aquella que no prerredactó el contrato).

Dentro de tal orden de ideas, sería esta misma parte aquella que podría ratificar, de manera expresa o tácita, la eficacia de dichas cláusulas contractuales.

En tal sentido, se puede apreciar que en los tres casos de actos ineficaces en donde el Código Civil concede acción judicial al perjudicado, cabe la ratificación de dichos actos.

Así como la confirmación implica que el perjudicado otorga plena validez al acto jurídico que era susceptible de anulación, la ratificación implica que el perjudicado otorga plena eficacia al acto jurídico que era susceptible de ser declarado ineficaz.

En abono de sostener que el plazo prescriptorio común a las acciones de ineficacia es de dos años, podría sostenerse que la ratificación tiene similar propósito que la confirmación, pero que incluso la ratificación implica un acto de menos severidad que la confirmación, pues la confirmación evita que el acto se pueda anular, es decir, que se declare inválido, en tanto la ratificación no evita que el acto se pueda declarar inválido, sino solamente que el acto no se pueda declarar ineficaz.

Dentro de tal orden de ideas, no debemos olvidar que el artículo 2001 del Código Civil regula de manera gradual los plazos prescriptivos, según las causas que originan las acciones sean de mayor o menor gravedad, contemplando en el inciso 1 los casos más serios o delicados (para los que otorga diez años), y en el inciso 4 los supuestos más leves (en los que otorga dos años).

Así, si en el inciso 4 se regula la prescripción de la acción de anulabilidad, concediéndosele sólo dos años, al igual que a la acción de

ineficacia del acto jurídico por fraude pauliano, es evidente que los demás casos de ineficacia (artículos 161 y 1399 del Código Civil) no pueden tener un plazo prescriptorio mayor, pues se trata de supuestos teóricamente menos graves que los que dan lugar a la anulación de los actos jurídicos, habida cuenta de que los supuestos de ineficacia jamás ponen en juego la validez de los actos.

Además, si en el citado inciso 4 se reguló uno de los cuatro supuestos de acciones de ineficacia contemplados por el Código Civil, al no existir plazos prescriptorios generales más cortos, entonces no existe ningún elemento que nos pueda conducir a pensar que el plazo prescriptorio de las acciones de ineficacia reguladas en los artículos 161 y 1399 del Código Civil, puedan ser mayores a dos años.

Sin embargo, consideramos que en el caso del supuesto representante, vale decir de aquél que se atribuye una representación que nunca le fue otorgada –pues jamás se le confirió poder alguno– sería muy injusto que el plazo prescriptorio comenzara a correr inmediatamente después de celebrado el acto jurídico.

Decimos esto, pues –como fue expresado oportunamente– podría ocurrir que no exista vínculo alguno –ni siquiera de conocimiento– entre el supuesto representante y el supuesto representado; de modo tal que dicho plazo prescriptorio debería comenzar a computarse en momento posterior. Pensamos sería justo se comenzara a computar desde el momento en que el supuesto representado tome conocimiento de la celebración del acto jurídico.

De lo contrario (es decir, si se empezase a contar desde la celebración del acto), resultaría muy fácil que transcurra y finalice el decurso prescriptorio sin que el supuesto representado haya tenido –siquiera– la menor posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Lima, enero del 2004.